

**MAGISTRADO PONENTE: HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**

**Exp. N° 16754**

En fecha 17 de diciembre de 1999, el ciudadano **CLAUDIO TURCHETTI BONFANTI**, titular de la cédula de identidad N° 3.020.452, asistido por el abogado Enrique Pérez Bermúdez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 10.812, interpuso ante la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, recurso contencioso administrativo de nulidad por razones de ilegalidad, contra el acto administrativo de efectos particulares contenido en el oficio N° DS-4065 del 21 de junio de 1999, dictado por el ciudadano **MINISTRO DE LA DEFENSA**, en el cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por el mencionado ciudadano, contra la decisión contenida en el oficio N° 99-133, del 13 de abril de 1999, dictada por el Director General Sectorial de Inteligencia Militar Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se ordenó la entrega de la credencial de Comisario General de la prenombrada Dirección, que ostentaba el ciudadano recurrente.

En fecha 15 de febrero de 2000, se dio cuenta en Sala del mencionado recurso y sus anexos. Por auto de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se acordó oficiar al Ministerio de la Defensa a los fines de que remitiera a esta Sala el expediente administrativo correspondiente.

Mediante diligencia de fecha 13 de enero de 2000, la parte recurrente solicitó se notificara al Ministerio de la Defensa a los fines de que remitiera a esta Sala el expediente administrativo del caso.

El 2 de febrero de 2000, el ciudadano Claudio Turchetti Bonfanti, parte recurrente en el presente juicio, confirió poder *apud acta* a los abogados Betty Gruber de Turchetti y Enrique Pérez Bermúdez, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nos. 10.774 y 10.821, respectivamente.

Reconstituida esta Sala Político-Administrativa, en fecha 2 de febrero de 2000, se ordenó la continuación de la causa en el estado en que se encontraba.

En fecha 22 de febrero de 2000, el apoderado judicial de la parte recurrente presentó diligencia en la cual solicitó se ratificara la notificación al ciudadano Ministro de la Defensa, a los fines de que remitiera a esta Sala, el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2000, la Secretaría de esta Sala Político-Administrativa, vista la diligencia presentada por el apoderado judicial de la parte recurrente el día 22 del mismo mes y año, acordó notificar nuevamente al Ministerio de la Defensa a los fines de que remitiera a esta Sala el expediente administrativo correspondiente al caso de autos.

El 14 de marzo de 2000, el apoderado judicial de la parte recurrente, visto que el Ministro de la Defensa, no había remitido el expediente administrativo, solicitó a la Secretaria de esta Sala, se sirviera pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de la continuación del procedimiento.

Por auto del 15 de marzo de 2000, se acordó remitir el presente expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de que se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, sin perjuicio de solicitar nuevamente el expediente administrativo correspondiente al caso de autos.

En fecha 4 de abril de 2000, se recibieron en el Juzgado de Sustanciación las actuaciones relativas a la presente causa.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2000, el Juzgado de Sustanciación admitió el recurso interpuesto cuanto ha lugar en derecho, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se acordó notificar a los ciudadanos Fiscal General de la República y Procurador General de la República, e igualmente, se ordenó librar el cartel de emplazamiento al cual alude el referido artículo. De la misma manera, se ordenó oficiar al Ministerio de la Defensa, remitiéndole para su conocimiento copia certificada del presente auto.

El 21 de junio de 2000, se libró el cartel de emplazamiento ordenado en el auto de admisión, el cual fue consignado por el apoderado judicial de la parte recurrente en fecha 22 de junio de 2000; siendo publicado el mismo en el diario "Últimas Noticias" de la misma fecha.

En fecha 26 de julio de 2000, el apoderado judicial de la recurrente, consignó escrito de promoción de pruebas de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, acordando el Juzgado de Sustanciación, la reserva del mismo hasta el día siguiente a aquél en que venciera el lapso de promoción.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2000, el Juzgado de Sustanciación, de esta Sala Político-Administrativa, admitió las pruebas promovidas por el apoderado judicial de la parte recurrente por no ser las mismas manifiestamente ilegales ni impertinentes, salvo su apreciación en la definitiva.

Por diligencia presentada el 9 de noviembre de 2000, la apoderada judicial de la parte recurrente, solicitó al Juzgado de Sustanciación que vencido como se encontraba el lapso para la promoción de pruebas, se sirviera pasar el expediente a la Sala, a los fines de la continuación del procedimiento.

El 14 de noviembre de 2000, el Juzgado de Sustanciación, vista la diligencia de fecha 9 de noviembre de 2000, suscrita por el representante judicial del recurrente, acordó remitir el expediente a esta Sala Político-Administrativa, el cual fue recibido el día 21 del mismo mes y año.

En fecha 21 de noviembre de 2000, se designó Ponente en el presente expediente al Magistrado José Rafael Tinoco y se fijó el quinto día de despacho siguiente para comenzar la relación de la causa.

El 30 de noviembre de 2000, comenzó la relación de la causa, fijándose de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia el acto de informes para el primer día de despacho siguiente una vez transcurridos quince días continuos, contados a partir de la referida fecha, inclusive.

El 19 de diciembre de 2000, día fijado para que tuviera lugar el acto de informes, se dejó constancia que al mismo comparecieron ambas partes, quienes consignaron los escritos correspondientes, los cuales se acordó agregar a los autos.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político-Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, ordenándose la continuación de la causa en el estado en que

se encontraba y designándose ponente al Magistrado **HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 21 de febrero de 2001, terminó la relación de la causa en el presente juicio y se dijo “Vistos”.

Por diligencias presentadas en fechas 6 y 27 de marzo, 22 de mayo y 14 de junio de 2001, el apoderado judicial de la parte recurrente solicito se pasara el expediente al Magistrado ponente, a los fines de que se dictara la decisión correspondiente.

Realizado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Político-Administrativa pasa a dictar sentencia previas las siguientes consideraciones:

## I

### **DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo recurrido es el contenido en el oficio N° DS 4065, de fecha 21 de junio de 1999, dictado por el General de División (EJ) Raúl Alejandro Salazar Rodríguez, actuando en su condición de Ministro de la Defensa. En el mencionado acto administrativo, se acordó ratificar la medida tomada por el Director General Sectorial de Inteligencia Militar, relativa a la entrega de la credencial de Comisario General de la prenombrada Dirección, que ostentaba el ciudadano el ciudadano Claudio Turchetti Bonfanti. Disponiendo dicho acto, lo siguiente:

En primer lugar, señaló que la *“La Resolución Interna Nro. **DGSIM-02A-014** de fecha **30ABR98**, emanada de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, acordó otorgar la ‘Credencial de Comisario General’, a todo el personal Directivo de esa Dirección, como ocurrió en su caso, al desempeñarse como Consultor Jurídico de esa Dirección General Sectorial, rango éste de carácter Directivo.*

Punto seguido, se indicó que *“(…) al dejar de existir tal circunstancia , en su caso, haber entregado el cargo de Consultor Jurídico en fecha 03 de febrero de 1999, tal como consta en el acta de entrega del cargo, la credencial de Comisario General legítimamente desapareció, al ser una consecuencia del cargo desempeñado”.*

Aunado a lo anterior, se expresó en el acto impugnado que la situación de no ejercer el cargo como Consultor Jurídico, y por ende de no corresponderle la referida credencial, fue *“(…) fue confirmada por el actual Director General Sectorial de Inteligencia Militar,*

*al emitir la resolución DGSIM/002A. Nro. 003-99 de fecha 22MAR99, donde acuerda dejar sin efecto las credenciales de cualquier rango otorgadas como Agentes Especiales, Comisionados o Funcionarios, para aquellas personas que no figuren en la nómina actual de esa Dirección General Sectorial”.*

Además, indicó que siendo que la razón de otorgamiento de la tantas veces nombrada credencial, al Personal Directivo de la Dirección de Inteligencia Militar, fue producto de la “(...) *potestad discrecional que otorga el Reglamento Interno de la Dirección, al Director General Sectorial de Inteligencia Militar en su relación con el personal que labora en ésta, pues la base legal que la acordó, parágrafo único del artículo 5 del Reglamento Interno del Personal Civil de la Dirección General sectorial de Inteligencia Militar y Régimen Disciplinario Aplicable, señala que el Director General Sectorial podrá incorporar a Rangos de mayor jerarquía, a aquellas personas debidamente calificadas y por necesidad de servicio, entendiéndose legalmente tal acepción como una facultad meramente discrecional de quien tiene la potestad de conceder tales acreditaciones”.*

Por último, concluyó la Resolución recurrida que se tiene que el otorgamiento de la credencial, que fue otorgada en razón del cargo que desempeñaba como Consultor Jurídico, quedó sin efecto al dejar de pertenecer el hoy recurrente, a la tantas veces nombrada Dirección General el 3 de febrero de 1999, tal y como consta del acta de entrega del cargo.

## **II FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El ciudadano **CLAUDIO TURCHETTI BONFANTI**, asistido por el abogado Enrique Pérez Bermúdez, solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo de efectos particulares contenido en el oficio N° DS-4065 del 21 de junio de 1999, dictado por el ciudadano Ministro de la Defensa, en el cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por el mencionado ciudadano, contra la decisión contenida en el oficio N° 99-133, del 13 de abril de 1999, dictada por el Director General Sectorial de Inteligencia Militar, mediante la cual se ordenó la entrega de la credencial de Comisario General de la prenombrada Dirección, que ostentaba el ciudadano recurrente. Fundamentó su pretensión de nulidad, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, señaló que el día 25 de marzo de 1999, se presentó en su lugar de residencia, un funcionario de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, el cual, le informó que debía comparecer por ante la mencionada Dirección.

Continuo narrando que el día 26 de marzo de 1999, se presentó en la sede de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, en la Dirección de Contrainteligencia, en donde le manifestaron que por instrucciones del Director General, debía hacer entrega de la credencial que le fuera asignada como Comisario General, toda vez, que la misma había sido anulada, ante tal requerimiento -sostuvo el recurrente- que le manifestó al Coronel (EJ) José Alberto Angulo Núñez, que estaba en comisión de estudios en los Estados Unidos y por lo tanto seguía siendo funcionario activo de esa Dirección, teniendo los derechos derivados de su condición.

Seguidamente, indicó el recurrente que el mismo día 26 de marzo de 1999, estando ausente de su domicilio, recibió un oficio fechado 24 de marzo del mismo año, donde se le notificaba que debía hacer entrega de la credencial que como Comisario General detentaba.

Punto seguido, expuso que en fecha 29 de marzo de 1999, procedió a remitir la credencial en cuestión al Director del Departamento de Contrainteligencia de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, y en esa misma fecha interpuso por ante el Director General recurso de reconsideración, contra el acto de anulación y retención de la credencial dictado el 24 de marzo de 1999.

Asimismo, señaló que mediante oficio N° DGSIM N°99-133, de fecha 13 de abril de 1999, emanado del Director General Sectorial de Inteligencia Militar, el cual le fuera notificado el día 15 del mismo mes y año, se declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto.

Que en virtud de tal declaratoria, el 29 de abril de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, interpuso por ante el ciudadano Ministro de la Defensa recurso jerárquico, el cual fue resuelto negativamente, en la decisión contenida en el oficio N° DS-4065 de fecha 21 de junio de 1999, dictada por el mencionado Ministerio.

Por lo que respecta a los supuesto vicios que afectan el acto administrativo dictado por el Ministro de la Defensa el 21 de junio de 1999, señaló que el referido acto violenta la

normativa contenida en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Punto seguido, expuso el recurrente, que en los actos administrativos dictados por el Director de Contrainteligencia, así como por el Director General Sectorial de Inteligencia Militar, no se señala con precisión cuál es la Resolución en que se fundamentaron para dictar los referidos actos, ya que en el primero de los nombrados, se indica que la Resolución que anuló la credencial fue la N° 003-99, y en el otro acto se señala que fue la N° 003A-99, siendo ello así, -afirmó- que tal situación vulneró el derecho a la defensa contenido en el artículo 68 de la Constitución de 1961, por cuanto, tal ambigüedad no le permitió conocer con precisión los hechos y los actos que fundamentaron la decisión de la Administración.

Asimismo, señaló que el acto contenido en el oficio N° 155 dictado por el Director de Contrainteligencia de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, al no transcribir íntegramente la Resolución en que se fundamentaba, violó lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, igualmente, por esta misma razón, considera el recurrente, que la notificación del acto en cuestión, es defectuosa e incapaz de producir efecto alguno tal y como lo dispone el artículo 74 *eiusdem*.

Asimismo, indicó que para el momento en que la Administración le solicitó la entrega de la credencial, no existía ningún acto administrativo previo que justificara tal pretensión, es decir, que por tal razón los mencionados actos administrativos violan igualmente lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo cual los hace nulo de nulidad absoluta.

Igualmente, expresó que el acto administrativo recurrido viola también el contenido de los artículos 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 5 del Reglamento Interno del Personal Civil de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar.

Seguidamente, expuso el hecho de que el oficio mediante el cual se le participó la anulación de la credencial, no fuera acompañado de la Resolución en la cual se fundamentaba, así como el hecho de que la Administración intentó la ejecución forzosa del mismo, a través de la intervención de varios de sus funcionarios, contraría el contenido de los artículos 8, 79 y 80 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales

consagran los principios fundamentales de la potestad ejecutiva de los acto administrativo, ya que en ellos se establecen limitaciones impuestas a la Administración, como es el de no realizar actos materiales de ejecución que menoscaben derechos de los particulares, sin que se dicte previamente una decisión que sirva de fundamentos a tales actos.

Además de lo anterior, señaló que “ *la presencia repetida, armada de los funcionarios que se hicieron presente para ejercer una ejecución forzosa transgrede el contenido del Artículo 78 (de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), careciendo consecuentemente el acto de introducir una defectuosa notificación por debajo de la puerta del apartamento, lo cual no produciría ningún efecto conforme al Artículo 74 ejusdem, ya que las mismas deben hacerse en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo firmado en el cual se dará constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la reciba*”.

Luego de realizar una serie de consideraciones sobre el marco jurídico que regula a los funcionarios que prestan sus servicios en la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, afirmó que los derechos que como personal civil obtuvo mientras desempeñaba el cargo de Consultor Jurídico en la mencionada Dirección, no extinguen por el hecho de no desempeñar en la actualidad dicho cargo, es por ello, al otorgársele la credencial con fundamento en el artículo 5, Parágrafo Único del Reglamento Interno del Personal Civil de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, tal otorgamiento no puede considerarse como temporal, sino permanente, ya que por el hecho de no desempeñar el cargo de Consultor, no quiere decir, que su rango de Comisario General desapareció.

Punto seguido, expuso que “(...) *el abuso o exceso de poder, es el uso indebido del poder atribuido por la norma, aplicándose la misma de manera tergiversada ante supuestos de hechos que difieren totalmente de los supuestos que prevé la misma norma. Por lo tanto el acto contenido en el oficio N° DS-4065 de fecha 21JUN99 suscrito por el Ministro de la Defensa, cuya nulidad se solicita, no sólo está investido con tal carácter, y violar el contenido de los artículos 19, numeral 2do y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...), sino que transgrede el principio de **no retroactividad** previsto en el artículo 11 ejusdem (...)*”.

Por ultimo, señaló el recurrente que “(...) *al producirse un acto administrativo atribuido al General de Brigada (EJ) Ovidio Poggioli Pérez, en su carácter de Director General Sectorial de Inteligencia Militar, al participar la anulación de [su] credencial como Comisario General y su posterior incautación forzosa, sin que precediera otro acto jurídicamente válido, y, que fue ratificado en fecha 21 de junio de 1.999 por el Ministro de la Defensa General de División (EJ) Raúl Alejandro Salazar Rodríguez, en el oficio N° DS-4065, con sus criterios, establecen una nueva interpretación que no [le] es favorable, y violenta el artículo 11 de la ley que se comenta, creando una incertidumbre jurídica que vulnera la estabilidad que deben tener los actos generadores de derechos subjetivos, contraviene además el numeral 4to. Del ya citado artículo 19 ibídem, por cuanto la ejecución forzosa de la credencial fue realizada no sólo en contravención del artículo 78 ya referido, sino con prescindencia del procedimiento indicado en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual es de obligatorio cumplimiento por los citados funcionarios conforme lo indica el artículo 3 del citado instrumento legal”.*

### **III DEL ESCRITO DE INFORMES PRESENTADO POR EL SUSTITUTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En el escrito de informes presentado por la abogada Olga Pérez Contreras, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 13.316, actuando en su condición de sustituta del Procurador General de la República, señaló lo siguiente:

Como primer punto, rechazó el alegato formulado por el recurrente concerniente a la deficiencia o vicio relativo a la notificación del acto recurrido, en tal sentido señaló, que la circunstancia que la notificación se realice personalmente al interesado o a el apoderado no es una exigencia perentoria, y que tal y como lo establece la legislación pertinente, la notificación puede realizarse mediante publicación de carteles, tal y como se realizó en el caso de autos.

Seguidamente, señaló por lo que respecta a la ejecución forzosa del acto, que a la Administración, le corresponde la potestad de hacer ejecutar los actos administrativos por ella dictados, es por ello, que el hecho de que en repetidas oportunidades se hayan presentado en la residencia del hoy recurrentes, algunos funcionarios con la finalidad de

notificarle que debía hacer entrega de la credencial que lo acreditaba como Comisario General, en modo alguno, puede constituir vicio de ilegalidad del acto administrativo dictado por el Ministro de la Defensa.

Por lo que respecta al alegato presentado por el recurrente, relativo a la violación del derecho a la defensa, afirmó la sustituta, que en el presente caso no existió violación del mismo, por cuanto, la Administración permitió al recurrente, ejercer todos los recursos previstos en la ley que rige la materia de procedimiento, otorgándole la posibilidad de exponer todos sus alegatos, y presentar las pruebas que consideraba pertinentes, pero en ningún caso puede considerarse que el hecho de que la Administración desechara los argumentos y pruebas presentados, no puede considerarse como una violación del derecho a la defensa.

Punto seguido, señaló que el acto mediante el cual se le otorgó al hoy recurrente, la credencial de Comisario General, se efectuó no a título personal, sino que la decisión del anterior Director General Sectorial de Inteligencia Militar, estaba dirigida a todas aquellas personas que ocupaban en ese momento cargos de Dirección, y siendo que el recurrente, para el momento de dictar el acto administrativo que ordenaba la entrega de la tantas veces nombrada credencial, no ocupaba ningún cargo en esa entidad, debía hacer entrega de la misma. Además de ello, indico que el acto mediante el cual se le otorgó la credencial de Comisario General, es un acto potestativo, es decir, discrecional del máximo jerarca de esa Dirección.

#### **IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, para lo cual observa lo siguiente:

Señaló el recurrente en primer lugar que los actos administrativos dictados por el Director de Contrainteligencia, así como por el Director General Sectorial de Inteligencia Militar, violan lo establecidos en los artículos 68 de la Constitución de 1961 y 8, 73, 74, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Considera prudente señalar, esta Sala, que la parte recurrente, erró en imputarle vicios a los actos dictados tanto por el Director de Contrainteligencia, así como por el

Director General Sectorial de Inteligencia Militar, ya que los mismos fueron sustituidos en su totalidad por el acto contenido en el oficio N° DS-4065 de fecha 21 de junio de 1999, dictado por el ciudadano Ministro de la Defensa, acto éste que no tan sólo conocía el recurrente, sino que además de ello, lo acompañó adjunto a su escrito libelar marcado con la letra “F”, el cual corre inserto a los folios 66 y 67 del expediente.

Así las cosas, observa esta Sala que el recurrente debió imputarle vicios al acto administrativo que agotó la vía administrativa y que causó estado, es decir, el dictado por el Ministro de la Defensa, toda vez, que las providencias anteriores, a saber, las dictadas tanto por el Director de Contrainteligencia, así como por el Director General Sectorial de Inteligencia Militar, además de tratarse de actos administrativos, no sujetos al control de éste órgano jurisdiccional, en virtud del rango de las autoridades que los dictan, son actos que fueron sustituidos en su totalidad por la providencia final dictada por el Ministro de la Defensa, acto éste que si está sujeto a control por parte de esta Sala Político-Administrativa.

A mayor abundamiento, observa esta Sala que el acto emanado del Ministro de la Defensa, en el cual se ratifica la orden de entrega de la credencial que detentaba el recurrente de Comisario General en la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, es el acto que agotó la vía administrativa, y era éste, el que debía ser atacado en nulidad, señalando el recurrente los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad -que a su decir- adoleciera el mismo.

No cabe dudas a esta Sala, que es el acto administrativo dictado por el Ministro de la Defensa, el que causa estado y agota la vía administrativa, y es contra este que debe ejercerse el recurso contencioso administrativo de anulación, es a éste, al que se le deben imputar los posibles vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad, sobre este punto se pronunció esta Sala en la sentencia de fecha 19 de junio de 2001, (Caso: *S.A.LTO ANGEL 91.9 FM Stereo*), donde esta Sala señaló lo que se transcribe a continuación:

*“(...) por cuanto una vez que se interponen los recursos administrativos contra un acto de la Administración, y la Administración emite un acto a través del cual se da respuesta al recurso administrativo (de reconsideración o jerárquico, según el caso), el acto recurrido pierde –como consecuencia del acto posterior- su eficacia. Lo afirmado anteriormente se evidencia de forma patente, en criterio de esta Sala, debido a que en el momento en que el órgano administrativo pretendiese, en virtud del principio de ejecutoriedad de los*

*actos administrativos, materializar la decisión contenida en la manifestación de voluntad (acto administrativo), el acto cuya ejecución pudiese causar algún perjuicio al administrado, sería aquel que hubiese puesto fin a la vía administrativa y que, por ende, hubiese causado estado(...)*”

En igual sentido, considera oportuno este órgano jurisdiccional señalar que el acto administrativo dictado por el entonces Ministro de la Defensa, el 21 de junio de 1999, mediante el cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por el hoy recurrente, contra la providencia contenida en el oficio N° 99-133 de fecha 13 de abril de 1999, emanada del Director General Sectorial de Inteligencia Militar, no es un acto meramente confirmatorio del acto inicialmente recurrido en vía administrativa, pues consta en los autos que conforman el expediente, que el Ministro, realizó una revisión del acto originalmente impugnado en sede administrativa, de forma que no queda duda alguna, que el acto recurrido fue sustituido totalmente por el acto dictado por el Ministro de la Defensa.

En el mismo sentido, reforzando lo antes señalado, se considera oportuno traer a colación la sentencia dictada por esta Sala en fecha 3 de abril de 2001, (Caso: *Pedro Segundo Álvarez Domínguez*), en la cual se estableció lo que seguidamente se transcribe:

*“(...)Dilucidado lo anterior, esta Sala pasa a revisar la segunda denuncia formulada por el recurrente referente a que la administración al momento de dictar la resolución N° 030, en fecha 22 de julio de 1996, ratificada por la decisión administrativa objeto de revisión en el presente fallo, incurrió en el vicio en la causa por falso supuesto.*

*A tal efecto el recurrente fundamentó la denuncia con argumentos dirigidos contra la resolución N° 030, emitida por el Comandante General del Cuerpo de Vigilancia de Tránsito Terrestre, la cual ya fue impugnada en su oportunidad por medio de la interposición del recurso jerárquico.*

*Consecuente con lo expuesto y agitada la vía administrativa, resulta imposible para esta Sala revisar la conformidad a derecho de la resolución N° 030, ya que el acto objeto de revisión y que, supuestamente, ocasiona un perjuicio al administrado, es el acto que culminó la actuación de la administración, es decir, la decisión administrativa dictada por el entonces Ministro de Transporte y Comunicaciones en fecha 10 de marzo de 1997, identificado con el N° CJ-004.*

*Con base en los fundamentos anteriormente expuestos, resulta forzoso para esta Sala desechar la denuncia planteada referente al vicio de falso supuesto, por haberse formulado contra un acto administrativo que se encuentra firme, revisado en vía administrativa, no susceptible de estudio por esta Sala en vista de que el conocimiento de la presente decisión, sólo puede abarcar la conformidad a derecho del acto dictado por el Ministro de Transporte y*

*Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la norma prevista en el artículo 42 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, Así se decide.(...)”*

De conformidad con lo antes expuesto, estima esta Sala Político-Administrativa, que las denuncias de ilegalidad como de inconstitucionalidad realizadas por el recurrente, contra los actos administrativos dictados tanto por el Director de Contrainteligencia, así como por el Director General Sectorial de Inteligencia Militar, deben ser declaradas improcedentes, toda vez, que los actos impugnados habían sido totalmente sustituidos al dictar el Ministro de la Defensa, un nuevo acto que agotó la vía administrativa y causó estado. Igualmente es necesario señalar, que en el supuesto de que esta Sala, declarase con lugar los vicios de denunciados por el recurrente, y en consecuencia se anularan los referidos actos, tal declaratoria no tendría efectos jurídicos frente al recurrente, toda vez, que la misma no incidiría sobre la vigencia del acto dictado por el ciudadano Ministro de la Defensa. Así se decide.

Decidido lo anterior procede de seguidas esta Sala a pronunciarse sobre los vicios imputados al acto dictado por el Ministro de la Defensa, y en tal sentido se observa, que el recurrente señaló en su escrito libelar que el referido acto violenta la normativa contenida en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ante tal denuncia, se observa que el artículo 78 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece que *“Ningún órgano de la administración podrá realizar actos materiales que menoscaben o perturben el ejercicio de los derechos de los particulares, sin que previamente haya sido dictada la decisión que sirva de fundamento a tales actos”*.

En tal sentido, observa esta Sala que contrariamente a lo señalado por el recurrente, no se desprende de las actas que conforman el presente expediente que la Administración haya ejecutado actos materiales, tendientes a ejecutar forzosamente la entrega de la credencial que detentaba el ciudadano Claudio Turchetti Bonfante, como Comisario General adscrito a la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar; pero de ser ciertas dichas actuaciones por parte de la Administración, se constata que las misma nunca se llegaron a materializar, ya que consta en autos al folio 20 del expediente, que el ciudadano

recurrente entregó la referida credencial voluntariamente, y así se evidencia de la comunicación suscrita por éste, dirigida al ciudadano José Alberto Angulo Núñez Director del Departamento de Contrainteligencia de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar.

Es por lo expuesto anteriormente, que se debe desechar la denuncia formulada por la parte recurrente, relativa a que el acto administrativo dictado por el Ministro de la Defensa, en fecha 21 de junio de 1999, violentaba las disposición legal contenida en el artículos 78 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así se decide.

Decidido lo anterior, se observa que la parte recurrente, denunció igualmente, que el acto administrativo dictado por el Ministro de la Defensa, violentó el contenido de los artículos 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 5 del Reglamento Interno del Personal Civil de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar.

Ante tal denuncia, se observa que el recurrente al formular la denuncia anterior, lo que hizo fue enunciar los artículos que -a su decir- violó el acto impugnado, sin explicar de qué manera el mencionado acto, transgredió los artículos 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 5 del Reglamento Interno del Personal Civil de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, siendo ello así, al ser genérica la denuncia formulada por el recurrente, resulta forzoso para esta Sala desecharla. Así se decide.

Pasa esta Sala a pronunciarse sobre la siguiente denuncia formulada en el caso de autos, y en tal sentido observa, que el ciudadano recurrente afirmó que los derechos que como personal civil obtuvo mientras desempeñaba el cargo de Consultor Jurídico en la mencionada Dirección, no se extinguen por el hecho de no desempeñar en la actualidad dicho cargo, es por ello, al otorgársele la credencial con fundamento en el artículo 5, Parágrafo Único del Reglamento Interno del Personal Civil de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, tal otorgamiento no puede considerarse como temporal, sino permanente, ya que por el hecho de no desempeñar el cargo de Consultor, no quiere decir, que su rango de Comisario General desapareció.

Por lo que respecta a tal denuncia, considera necesario esta Sala, establecer que en los casos en que un individuo ocupe determinado cargo en un organismo del Estado, es necesario proveerlo de una documentación que lo identifique como titular de tal cargo -en

el caso de autos credencial-, pero escapa de toda lógica pretender, que una vez que cesen las funciones del individuo en determinado cargo, el mismo continúe detentando el mencionado documento de identificación. Aunado a ello, es necesario igualmente precisar, que las credenciales para identificar al titular de un mencionado cargo, son entregadas de una manera objetiva, es decir, se entregan al cargo y consecuentemente a la persona que desempeña el mismo, pero nunca este otorgamiento, debe entenderse que está dirigido a un sujeto determinado, ni que la misma es entregada a título personal.

Con fundamento en lo antes expuesto, observa esta Sala, que el acto mediante el cual se ordenó al recurrente la entrega de la credencial que lo identificaba como Comisario General de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, en modo alguno afectó los derechos que como funcionario civil obtuvo al desempeñar el cargo de Consultor Jurídico, y menos aún afectó el rango que ostentó el ciudadano recurrente en el mencionado organismo; pero sería contrario de toda lógica, pretender que luego de abandonar el ejercicio de un determinado cargo, se continuara detentado la credencial que lo identifica como titular del mismo.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, debe esta Sala declarar improcedente el alegato formulado por la parte recurrente. Así se decide.

Seguidamente denunció el recurrente que *“(...) el abuso o exceso de poder, es el uso indebido del poder atribuido por la norma, aplicándose la misma de manera tergiversada ante supuestos de hechos que difieren totalmente de los supuestos que prevé la misma norma. Por lo tanto el acto contenido en el oficio N° DS-4065 de fecha 21JUN99 suscrito por el Ministro de la Defensa, cuya nulidad se solicita, no sólo está investido con tal carácter, y violar el contenido de los artículos 19, numeral 2do y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...), sino que transgrede el principio de **no retroactividad** previsto en el artículo 11 ejusdem (...)”*.

Ante tal denuncia, observa esta Sala que la misma resulta a todas luces ininteligible, ya que el recurrente no precisa adecuadamente cual es la supuesta violación en la cual incurre el acto impugnado, no determina si se esta en presencia de una situación de abuso de poder, o ante una situación de violación al principio de la no retroactividad, además, de ser estos los vicios posiblemente denunciados, el recurrente no expresó de que manera se

materializaría dicha violación. Siendo ello así, resulta forzoso para esta Sala desechar la denuncia formulada por el recurrente. Así se decide.

Corresponde a esta Sala, pronunciarse sobre el último de los alegatos formulados por el ciudadano recurrente, relativo a que el acto administrativo“(…) atribuido al General de Brigada (EJ) **Ovidio Poggioli Pérez**, en su carácter de Director General Sectorial de Inteligencia Militar, al participar la anulación de [su] credencial como Comisario General y su posterior incautación forzosa, sin que precediera otro acto jurídicamente válido, y, que fue ratificado en fecha 21 de junio de 1.999 por el Ministro de la Defensa General de División (EJ) **Raúl Alejandro Salazar Rodríguez**, en el oficio N° DS-4065, con sus criterios, establecen una nueva interpretación que no [le] es favorable, y violenta el artículo 11 de la ley que se comenta, creando una incertidumbre jurídica que vulnera la estabilidad que deben tener los actos generadores de derechos subjetivos, contraviene además el numeral 4to. Del ya citado artículo 19 *ibidem*, por cuanto la ejecución forzosa de la credencial fue realizada no sólo en contravención del artículo 78 ya referido, sino con prescindencia del procedimiento indicado en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual es de obligatorio cumplimiento por los citados funcionarios conforme lo indica el artículo 3 del citado instrumento legal”.

Por lo que respecta a la violación por parte del acto administrativo recurrido, del contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sobre tal denuncia esta Sala no hará ningún tipo de pronunciamiento, toda vez, que la parte recurrente, no señala claramente, de que manera resulta infringido el artículo *in commento*, es por ello, que al resultar dicha denuncia genérica, debe esta Sala desechar tal argumento. Así se decide.

Finalmente, por lo que respecta a la supuesta violación por parte del Ministro de la Defensa al dictar el acto recurrido, del artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, observa esta Sala, que el mencionado artículo sanciona con la nulidad absoluta a todos aquellos actos administrativos dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, e igualmente sanciona con la misma consecuencia, a todos aquellos actos dictados con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Por lo que respecta a esta última denuncia, observa esta Sala, que la Ley Orgánica de Administración Central, otorga al titular del Ministerio de la Defensa, como máximo jerarca de dicha organización, la competencia para decidir todo lo relativo a la materia funcional, y en esta materia encuadra la posibilidad de ordenar la retención de credenciales que detenten cualquier ex funcionario de dicha cartera castrense, es por ello, que contrariamente a lo señalado por el recurrente, el acto recurrido, fue dictado por el funcionario competente, a saber, el titular del Ministerio de la Defensa, en consecuencia, se debe desechar la presente denuncia, Así se decide.

Por último, por lo que concierne a la denuncia relativa a que el acto recurrido fue dictado con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, observa esta Sala, que si bien no existe ningún procedimiento establecido legalmente para proceder a la retención de credenciales, se debe aplicar supletoriamente el procedimiento establecido en los artículos 72 al 77 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Establecido anteriormente, el procedimiento aplicable al caso de autos, esta Sala procede a revisar las actas que conforman el presente expediente, a los fines de determinar si -tal y como lo indica el recurrente- en el presente caso hubo falta absoluta del procedimiento legalmente establecido. Y en tal sentido observa:

En primer lugar, se constata que corre inserto al folio 19 del expediente, una citación de fecha 24 de marzo de 1999, dictada por el Director de Contrainteligencia de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, dirigida al ciudadano Claudio Turchetti Bonfante, en la cual se instaba al hoy recurrente, a comparecer por ante esa Dirección a entregar la credencial N° 3 que lo identificaba como Comisario General, toda vez que la misma había sido anulada.

Ello así, estima esta Sala necesario establecer, que en aquellos casos en que un funcionario deje por cualquier causa de pertenecer a un determinado organismo, la entrega de la credencial que lo identifique como funcionario adscrito al mismo, debe ser inmediata, y sin ningún tipo de procedimiento previo, ya que como se señaló *supra* las credenciales están dirigidas a los cargos, y mas no a los funcionarios, caso contrario sería, si se pretende anular una credencial de un funcionario activo, ya que para ello, si sería necesario la apertura de un procedimiento disciplinario para proceder a la retención de su identificación como titular de determinado cargo.

Establecido lo anterior, se constata que contrariamente a lo establecido por el recurrente, en el presente caso, sí se abrió un procedimiento, el cual a juicio de esta Sala, no era necesario, además, se evidencia de las actas que conforman el presente expediente, que el querellante, tuvo la oportunidad de presentar las defensas que creyó conveniente, e igualmente participó activamente en el procedimiento, y ello se evidencia por el hecho de haber interpuesto oportunamente, los correspondientes recursos administrativos, siendo ello así, concluye esta Sala, que se debe desechar el argumento relativo, a que el acto administrativo recurrido fue dictado con falta absoluta de procedimiento legalmente establecido. Así se decide.

Por todo lo antes expuesto, resulta forzoso para esta Sala declarar SIN LUGAR, el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el recurrente, y así se decide.

## V

### DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad interpuesto en fecha 17 de diciembre de 1999, por el ciudadano **CLAUDIO TURCHETTI BONFANTI**, titular de la cédula de identidad N° 3.020.452, asistido por el abogado Enrique Pérez Bermúdez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 10.812, contra el acto administrativo de efectos particulares contenido en el oficio N° DS-4065 del 21 de junio de 1999, dictado por el ciudadano **MINISTRO DE LA DEFENSA**, en el cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por el mencionado ciudadano, contra la decisión contenida en el oficio N° 99-133, del 13 de abril de 1999, dictada por el Director General Sectorial de Inteligencia Militar, mediante la cual se ordenó la entrega de la credencial de Comisario General de la prenombrada Dirección, que ostentaba el ciudadano recurrente.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente y devuélvase el expediente administrativo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001). Años: 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

El Vicepresidente-Ponente,

**HADEL MOSTAFA PAOLINI**

Magistrada,

**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

La Secretaria

**ANAIS MEJIA CALZADILLA**

**Exp. N° 16754**

**En trece (13) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02621.**